

09648(1965-48)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

# BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLVIII, Núm. 1

Enero de 1965

## ÍNDICE

### Informaciones

	Páginas
160. <sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra, 9-20 de noviembre de 1964) . . . . .	1
Comisión del Carbón (octava reunión, Ginebra, 19-30 de octubre de 1964) . . . . .	35
Nuevos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo:	
Malta . . . . .	36
Zambia . . . . .	37
Medidas oficiales adoptadas respecto de las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo:	
Ratificaciones o aceptaciones de los Instrumentos de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núms. 1, 2 y 3), 1964, comunicadas por los gobiernos de los siguientes países:	
Burundi, Chipre, Finlandia, Gabón, Níger, Ruanda y Sierra Leona . . . . .	38
Ratificaciones de convenios internacionales del trabajo y declaraciones relativas a la aplicación de convenios a los territorios no metropolitanos, comunicadas por los gobiernos de los siguientes países:	
Canadá, Congo (Brazzaville), China, Honduras, Irlanda, Kuwait, Níger, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Venezuela y Zambia . . . . .	41
Publicaciones y documentos de la Oficina . . . . .	51

### Documentos

Comisión del Carbón (octava reunión, Ginebra, 19-30 de octubre de 1964): Nota sobre la discusión general e informes de las subcomisiones, conclusiones y resoluciones adoptados	54
Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo	115

Suscripción anual : 5 dólares.

Número suelto : 1,50 dólares.

ción Internacional del Trabajo. El Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio examinará todas las observaciones concernientes a sus trabajos y programas que le sean comunicadas por la Organización Internacional del Trabajo con miras a una coordinación efectiva entre las dos organizaciones.

## ARTÍCULO II

### *Representación recíproca*

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá invitar a un representante de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio para intercambiar opiniones sea con el Consejo o con cualquier otro órgano apropiado de la Organización Internacional del Trabajo.

2. El Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio podrá invitar a un representante de la Organización Internacional del Trabajo a intercambiar puntos de vista sea con el Comité o con cualquier otro órgano apropiado de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

## ARTÍCULO III

### *Intercambio de información y de documentos*

1. Bajo reserva de las disposiciones que podrían ser necesarias para resguardar el carácter confidencial de algunos documentos, se establecerá entre la Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio un intercambio lo más amplio y rápido posible de informaciones y de documentos relativos a problemas de interés mutuo.

2. La Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio se tendrán mutuamente al corriente de los progresos alcanzados en sus labores respectivas, que revistan un interés común.

## ARTÍCULO IV

### *Servicios técnicos*

1. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio podrá solicitar a la Oficina Internacional del Trabajo asistencia técnica sobre problemas que correspondan a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo cada vez que el examen técnico de tales problemas sea útil a las finalidades de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

2. La Organización Internacional del Trabajo hará todo el esfuerzo posible para prestar a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en lo relativo a los problemas mencionados en el párrafo 1, la asistencia técnica apropiada, bajo una forma a convenir en cada caso.

## ARTÍCULO V

### *Cooperación en el campo de las actividades prácticas*

1. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio podrá solicitar a la Organización Internacional del Trabajo que actúe en calidad de agente de ejecución de las actividades prácticas de cooperación técnica que caen bajo la competencia de la Organización Internacional del Trabajo y que la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio hubiera decidido emprender en alguno o algunos de sus países miembros, así como en cualquier otro país no miembro.

2. La Organización Internacional del Trabajo tomará en consideración, dentro de los más breves plazos posibles, todo pedido formulado por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio tendiente a encomendar a la Organización Internacional del Trabajo la ejecución de cualquier proyecto de actividad práctica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, o bien a la participación en la ejecución de dicho proyecto.

3. La condición jurídica de la Organización Internacional del Trabajo como agente de ejecución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio será la de un agente independiente y sus funcionarios no serán considerados como funcionarios de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

## ARTÍCULO VI

### *Vigencia del Acuerdo*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio adoptarán las disposiciones necesarias a fin de asegurar una aplicación efectiva del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO VII

### *Entrada en vigencia y modificaciones*

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por los representantes debidamente autorizados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las dos partes signatarias.

3. En fe de lo cual el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Secretario Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, debidamente autorizado por el Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, firman el presente Acuerdo en doble ejemplar, en español, en la fecha que figura bajo las firmas.

(Firmado) David A. MORSE

Director General de la  
Oficina Internacional del Trabajo.

(Firmado) Alberto SOLA,

Secretario Ejecutivo de la  
Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

2 de julio de 1965.

## **Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos<sup>1</sup>**

### PREÁMBULO

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos, deseosas de establecer bases satisfactorias de colaboración en su mutuo empeño de contribuir al desarrollo económico y al mejoramiento de las condiciones de vida y de empleo de la población de los países de América Central;

<sup>1</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, este Acuerdo entró en vigor el 26 de julio de 1965, fecha en que fué firmado por los representantes debidamente autorizados de las dos organizaciones.

Conscientes de que tal colaboración debe manifestarse en hechos concretos y en una acción práctica,

Acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I

### *Consultas mutuas*

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos se consultarán recíprocamente sobre los problemas de interés común a fin de alcanzar sus objetivos en el campo social y económico y de evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos.

2. La Organización Internacional del Trabajo informará a la Organización de Estados Centroamericanos sobre el desarrollo de los trabajos y de todo proyecto de la Organización Internacional del Trabajo tendiente a la realización de sus actividades en los países de la región. La Organización Internacional del Trabajo examinará todas las observaciones concernientes a proyectos de esta índole que le sean comunicadas por la Organización de Estados Centroamericanos con miras a una coordinación efectiva entre las dos organizaciones.

3. La Organización de Estados Centroamericanos informará a la Organización Internacional del Trabajo sobre el desarrollo de los trabajos y de todo proyecto de la Organización de Estados Centroamericanos (tendiente a la realización de sus actividades en la región o de cualquier otro proyecto) susceptible de interesar en forma especial a la Organización Internacional del Trabajo. La Organización de Estados Centroamericanos examinará todas las observaciones concernientes a proyectos de esta índole que le sean comunicadas por la Organización Internacional del Trabajo con miras a una coordinación efectiva entre las dos organizaciones.

## ARTÍCULO II

### *Representación recíproca*

1. La Organización Internacional del Trabajo invitará a un representante de la Organización de Estados Centroamericanos para participar, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Organización Internacional del Trabajo susceptibles de interesar a la Organización de Estados Centroamericanos.

2. La Organización de Estados Centroamericanos invitará a un representante de la Organización Internacional del Trabajo a participar, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Organización de Estados Centroamericanos susceptibles de interesar a la Organización Internacional del Trabajo.

3. La Organización Internacional del Trabajo será invitada a hacerse representar por expertos, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Organización de Estados Centroamericanos, de los consejos o comisiones técnicos establecidos o que se establezcan por ella en que se discutan problemas que caen bajo la competencia de la Organización Internacional del Trabajo de acuerdo con sus obligaciones constitucionales.

## ARTÍCULO III

### *Transmisión de informaciones y documentos*

1. Bajo reserva de las disposiciones que podrían ser necesarias para resguardar el carácter confidencial de algunos documentos, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos se transmitirán, en la forma más amplia y rápida posible, las informaciones y documentos relativos a problemas de interés mutuo.

2. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Centroamericanos se informarán mutuamente sobre los progresos alcanzados en sus tareas respectivas, que revistan un interés mutuo.

## ARTÍCULO IV

### *Servicios técnicos*

1. La Organización de Estados Centroamericanos podrá solicitar a la Oficina Internacional del Trabajo asistencia técnica sobre problemas que correspondan a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo cada vez que el examen técnico de tales problemas sea útil a las finalidades de la Organización de Estados Centroamericanos.

2. En lo relativo a los problemas mencionados en el párrafo 1, la Organización Internacional del Trabajo pondrá el mayor empeño posible en prestar a la Organización de Estados Centroamericanos la asistencia técnica apropiada, bajo una forma a convenir en cada caso.

## ARTÍCULO V

### *Cooperación en el campo de las actividades prácticas*

1. La Organización de Estados Centroamericanos podrá solicitar a la Organización Internacional del Trabajo que actúe en calidad de agente de ejecución de las actividades prácticas de cooperación técnica que caen bajo la competencia de la Organización Internacional del Trabajo y que la Organización de Estados Centroamericanos hubiera decidido emprender en alguno o en algunos de sus países miembros, así como en cualquier otro país no miembro.

2. La Organización Internacional del Trabajo tomará en consideración a la brevedad posible cualquier pedido formulado por la Organización de Estados Centroamericanos tendiente a encomendar a la Organización Internacional del Trabajo la ejecución de todo proyecto de actividad práctica de la Organización de Estados Centroamericanos, o bien a la participación en la ejecución de dicho proyecto.

3. La condición jurídica de la Organización Internacional del Trabajo como agente de ejecución de la Organización de Estados Centroamericanos será la de un agente independiente y sus funcionarios no serán considerados como funcionarios de la Organización de Estados Centroamericanos.

## ARTÍCULO VI

### *Ejecución del Acuerdo*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos adoptarán las disposiciones necesarias a fin de asegurar una aplicación efectiva del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO VII

### *Entrada en vigencia y modificaciones*

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por los representantes debidamente autorizados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de Estados Centroamericanos.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las dos partes signatarias.

3. En fe de lo cual el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, debidamente autorizado por el Consejo Ejecutivo de la Organización de Estados Centroamericanos, firman el presente Acuerdo en doble ejemplar, en español, en la fecha que figura bajo las firmas.

(Firmado) David A. MORSE,  
Director General de la  
Oficina Internacional del Trabajo.

(Firmado) Albino ROMÁN Y VEGA,  
Secretario General de la  
Organización de Estados Centroamericanos.

26 de julio de 1965.

## Interpretación de las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo

### Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

El Director General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de Francia solicitó de la Oficina Internacional del Trabajo ciertas informaciones sobre la interpretación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (parte II, Asistencia médica; parte IV, Prestaciones de desempleo; parte X, Prestaciones de sobrevivientes; parte XI, Cálculo de los pagos periódicos; parte XII, Igualdad de trato a los residentes no nacionales).

Con la reserva acostumbrada de que la Constitución no le confiere competencia especial alguna para interpretar los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 1965, dirigió al Director General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de Francia el siguiente memorándum preparado por la Oficina Internacional del Trabajo:

#### MEMORÁNDUM DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Traducción)

1. El Director General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de Francia ha solicitado del Director General de la Oficina Internacional de Trabajo asesoramiento sobre el alcance de las obligaciones que resultarían, en caso de ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), de diversas disposiciones comprendidas respectivamente en la parte II (Asistencia médica), parte IV (Prestaciones de desempleo), parte X (Prestaciones de sobrevivientes), parte XI (Cálculo de los pagos periódicos) y parte XII (Igualdad de trato a los residentes no nacionales) del Convenio.

#### Parte II. — Asistencia médica, artículo 7

2. El artículo 7 del Convenio dispone: «Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.»

3. La solicitud de asesoramiento plantea la cuestión de saber si la práctica según la cual sólo se conceden prestaciones para asistencia preventiva cuando una enfermedad es susceptible de declararse, correspondería a las obligaciones previstas por la parte II del Convenio a este respecto.

4. El texto del artículo 7 del Convenio se refiere explícitamente a los artículos siguientes de la parte II, en virtud de los cuales debe garantizarse la atribución de prestaciones a las personas protegidas en la eventualidad considerada en el artículo 7 y precisada en el artículo 8 en los términos siguientes: «La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.» En esas condiciones parece que, como lo indicó la Comisión de Expertos en Aplicación